

## **PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 10/2008**

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **L A U D O**

#### **A N T E C E D E N T E S**

PRIMERO.- Con fecha 9 de abril de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. "AAA" en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa "XXX".

En dicho escrito se interesaba "*la validación del voto anulado por la mesa electoral de Especialista y no Cualificados en la empresa "XXX", con los efectos inherentes al mismo*" y "*retrotraer de forma inmediata el procedimiento electoral al momento anterior al de la proclamación definitiva de resultados, efectuando la misma incluyendo el voto válido para la candidatura de U.G.T.*"

SEGUNDO.- Con fecha 7 de marzo de 2008 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre asistiendo las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO.- En dicho acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

#### **HECHOS**

ÚNICO.- En el transcurso del escrutinio de la votación realizada en las elecciones sindicales celebradas en la empresa "XXX" uno de los votos emitidos en el Colegio de Especialistas y no cualificados y correspondiente al Sindicato U.G.T. aparecía con una cruz a bolígrafo o pluma azul junto al nombre de la candidata nº 7 D "BBB".

Citado voto fue declarado nulo por la Mesa Electoral.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto exclusivo el presente procedimiento arbitral determinar la validez o nulidad del voto emitido y antes descrito.

Previamente a ello debe indicarse que tanto por los Sindicatos C.C.O.O. y U.S.O. como por los miembros de la Mesa Electoral se hizo especial hincapié en la circunstancia de que cuando se extrajo la papeleta de voto en el escrutinio y se mostró a todas las personas que intervenían en el mismo, todas -igualmente- mostraron su opinión favorable a que dicho voto fuera declarado nulo, incluido el representante del Sindicato U.G.T.

Aun cuando esta versión fue negada en la comparecencia por citado Sindicato lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, carece de trascendencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y concordantes del Real Decreto 1844/94 la impugnación del proceso electoral vendrá precedido de reclamación previa ante la Mesa Electoral que habrá de presentarse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

Consta en el presente caso que la reclamación parte del Sindicato U.G.T. se formuló en el propio acto de escrutinio de manera que se presentó en plazo.

Lo que durante dicho acto de escrutinio hubiera podido decirse (y aun cuando de forma verbal el representante de U.G.T. pudiera haber admitido la nulidad del voto) no vincula de ninguna manera el citado Sindicato que dentro de plazo podía impugnar el proceso electoral.

En consecuencia no se admite la existencia de una suerte de "actos propios" del Sindicato U.G.T. admitiendo la nulidad de la papeleta ya que su decisión final, e inmediata si tenemos en cuenta que se tomó al finalizar el acto de escrutinio fue la de impugnar el proceso electoral.

SEGUNDO.- Debemos analizar, entonces, si la papeleta objeto de impugnación estuvo o no correctamente anulada.

Todas las partes admiten la aplicación analógica de las normas reguladoras del proceso electoral general y de hecho el Sindicato C.C.O.O. cita específi-

camente el art. 96.2 de la Ley Orgánica 5/85 reguladora del Régimen electoral General.

Este precepto considera que son nulos "*los votos emitidos en papeleta en las que se hubiera modificado añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración*".

Analizando ahora la papeleta de votación objeto del presente arbitraje podemos concluir en una primera lectura, que dentro del catálogo de causas de nulidad del voto que establece el precitado precepto, la misma no tendría tachaduras de nombres, ni alteración en el orden de colocación.

Por el contrario se habría "*señalado*" un nombre y podría entrar en juego la última precisión del precepto "*cualquier otro tipo de alteración*".

Nuestro Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de analizar cuestiones similares a las que nos ocupan. Así ha ocurrido, por ejemplo, en Sentencias 153/03 de 17 de julio o 168/07 de 18 de julio.

Esta última indica lo siguiente:

*"En el presente caso, en el que de nuevo se vuelve a plantear la interpretación conforme al texto constitucional del art. 96.2 LOREG ( RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) , hemos de reiterar la precedente doctrina constitucional y, ante las numerosas dudas que esta suscitando la aplicación e interpretación de aquel precepto y la diversidad de soluciones que vienen siendo adoptadas por la Administración electoral y los órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar el criterio general anteriormente expuesto en el fundamento precedente, apartado c), insistir con mayor intensidad aún, en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador en la redacción que ha dado a dicho precepto que, como este Tribunal ha declarado en la STC 165/1991, de 19 de julio ( RTC 1991, 165) , pone de manifiesto la «finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna al emitir el sufragio» (F. 3). De modo que la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o determinación en las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG".*

Es cierto que la parte ahora impugnante apoya su tesis en diferentes Laudos arbitrales (el dado en Albacete por D “CCC” el 10 de diciembre de 1998). Sentencias de Juzgados de lo Social y hasta del Tribunal Constitucional (Sentencia 26/90 de 19 de febrero).

Sin embargo tenemos que indicar que esta última Sentencia se refería a una situación bien distinta a la que ahora nos ocupa (se trataba de la anulación de las elecciones al Congreso de Diputados celebradas en Pontevedra por haber excedido el número de votos al de electores de una determinadas mesa).

La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Valencia de 19 de enero de 2004 resuelve, es verdad, un caso de gran similitud con el que ahora nos ocupa, acudiendo al principio de conservación de los votos válidos. A pesar de ello, en aplicación de la doctrina reciente de nuestro Tribunal Constitucional citada tenemos que concluir que el voto es nulo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

#### DECISIÓN ARBITRAL

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato U.G.T. en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a 22 de abril de 2008